



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE DICIEMBRE DEL 2020

NUMERO 255

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Legislativo número 242 por el que se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato . Se reforman los artículos 10 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato .	3
DECRETO Legislativo número 243 por el que se reforman los artículos 129 y 141 en su fracción 111; y se adicionan los artículos 99 con una fracción 111, recorriéndose la fracción 111 vigente para quedar como fracción IV; y 101 con un párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato .	25
DECRETO Legislativo número 244 por el que se expide la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato	29
DECRETO Legislativo número 245 por el que se reforman el primer párrafo al artículo 126 y el cuarto párrafo al artículo 141; se adiciona el artículo 126-1 y se derogan el segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 126 y las fracciones I y II al artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato .	44
DECRETO Legislativo número 246 por el que se reforman los artículos 76 fracción 111, inciso d y fracción VI, 105 segundo párrafo, 127, 129, 140 tercer párrafo y 253; se adicionan al artículo 252 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y se deroga el artículo 250 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato	47
DECRETO Legislativo número 247 por el que se expide la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato	53

DECRETO Legislativo número 248 por el que se reforman los artículos 297 y 298; y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 297, y los artículos 298-a y 298-b, al Código Penal del Estado de Guanajuato	67
DECRETO Legislativo número 249 por el que se adiciona un artículo 150-b al Código Penal del Estado de Guanajuato	70
DECRETO Legislativo número 250 por el que se reforman los artículos 11, fracción XII y 213; y se adiciona el artículo 213 Bis dentro del Capítulo VII del Título Quinto de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato	72

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 242

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la integración, estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, para el despacho de la función conciliatoria entre trabajadores y patrones, así como las demás facultades que le atribuye el marco constitucional y legal.

Naturaleza Jurídica del Centro

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, especializado e imparcial, con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato tiene por objeto ofrecer la función conciliatoria laboral, para sustanciar el procedimiento de conciliación que deberán agotar trabajadores y patrones en asuntos del orden local. Así como colaborar con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en el proceso de conciliación de los conflictos laborales que se susciten entre el Estado y los trabajadores que integran la administración pública del Estado, y entre los municipios y los trabajadores que integran la administración pública municipal, y ofreciendo a éstos, una instancia eficaz y expedita para ello.

Para lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centro:** el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato;
- II. **Conciliación:** el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;
- III. **Delegaciones Regionales:** las Delegaciones Regionales de Conciliación Laboral;
- IV. **Director General:** la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato;
- V. **Junta de Gobierno:** el órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato;

- VI. **Ley:** la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato;
- VII. **Presidente:** el titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato; y
- VIII. **Reglamento Interior:** el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato.

Sede

Artículo 4. El Centro tiene su sede en la ciudad de León, Guanajuato y contará con las Delegaciones Regionales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Principios

Artículo 5. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, igualdad, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, publicidad y voluntariedad.

Estructura y personal del Centro

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Centro contará con la estructura administrativa necesaria conforme a la suficiencia presupuestal, en los términos establecidos en su Reglamento Interior.

Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y de las controversias que se susciten entre estos, conocerá, conciliará y en su caso, resolverá, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios.

Patrimonio

Artículo 7. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Poder Ejecutivo;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado que anualmente apruebe el Congreso del Estado;

- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales; y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

Capítulo II

Atribuciones del Centro

Atribuciones del Centro

Artículo 8. El Centro tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la función conciliatoria en asuntos del orden local, prevista en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo, y 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II. Tramitar las solicitudes de conciliación laboral del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en el proceso de conciliación de los conflictos laborales que se susciten entre el Estado y los trabajadores, y entre los municipios y los trabajadores que integran la administración pública municipal;
- III. Recibir solicitudes de conciliación para su trámite;
- IV. Sustanciar la celebración de los convenios entre las partes del conflicto laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán

hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que los motiven y de los derechos comprendidos en ellos;

- V. Coordinar y supervisar las Delegaciones Regionales que forman parte del Centro;
- VI. Expedir las constancias de no conciliación;
- VII. Seleccionar, mediante concurso abierto en igualdad de condiciones, a su personal;
- VIII. Generar conocimiento en materia de conciliación. Formar, capacitar y evaluar al personal del Centro para su profesionalización, mediante el Instituto de Capacitación y Formación en Conciliación;
- IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;
- X. Expedir certificaciones a las personas internas y externas que acrediten contar con los conocimientos en materia de conciliación laboral a través del Instituto de Capacitación y Formación en Conciliación;
- XI. Imponer las multas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia, conforme la normatividad aplicable;
- XII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos de conciliación laboral; y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior y demás normas aplicables.

Capítulo III Organización del Centro

Integración del Centro

Artículo 9. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Centro se integrará de la siguiente manera:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Dirección General;
- IV. Delegaciones Regionales;
- V. Conciliadores;
- VI. Notificadores;
- VII. Órgano Interno de Control; y
- VIII. Instituto de Capacitación y Formación en Conciliación.

Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 10. El gobierno y la administración del Centro estarán a cargo de una Junta de Gobierno y de un Director General, respectivamente.

Consejo Consultivo

Artículo 11. El Centro contará con un Consejo Consultivo, como órgano de asesoría, consulta y opinión sobre los asuntos que la Junta de Gobierno o la Dirección General le pongan a su consideración.

El Consejo Consultivo contará con representantes de los sectores académico, social, profesional y productivo, los cuales tendrán el carácter de honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación.

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se regirá por el Reglamento Interior del Centro.

Sección Primera Junta de Gobierno

Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 12. La Junta de Gobierno es el órgano de gobierno del Centro y se integra por:

- I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Gobierno;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- III. El titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas;
- IV. El Rector de una Institución pública de Educación Superior del Estado de Guanajuato a invitación del titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- V. El titular de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno.

Suplentes

Artículo 13. Cada integrante de la Junta de Gobierno designará a su suplente, mediante escrito dirigido al Presidente, el cual deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al del propietario.

Atribuciones de la Junta de Gobierno

Artículo 14. La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, así como proponer el reglamento interior y las modificaciones procedentes al Titular del Poder Ejecutivo;

- III. Aprobar el manual de organización, el manual de procedimientos y el manual de servicios al público; y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro a propuesta del Director General;
- IV. Aprobar los lineamientos y criterios para la selección, formación, capacitación, evaluación y permanencia del personal del Centro a propuesta del Director General;
- V. Aprobar los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación del personal del Centro a propuesta del Director General;
- VI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Centro, y aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;
- VII. Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, al Secretario Técnico;
- VIII. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, y en su caso sus modificaciones en términos de la legislación aplicable;
- IX. Aprobar el informe de resultados del ejercicio anterior que será presentado por el Director General;
- X. Aprobar anualmente, los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;
- XI. Aprobar la suscripción de los convenios y contratos inherentes al objeto del Centro;
- XII. Aprobar la instalación, reubicación y en su caso cierre de las Delegaciones Regionales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- XIII. Aprobar el informe anual de actividades que presente el Director General;

- XIV. Aprobar las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios a propuesta del Director General;
- XV. Solicitar, para el ejercicio de sus atribuciones, la asesoría del Consejo Consultivo del Centro;
- XVI. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control, así como el Instituto de Capacitación y Formación en Conciliación; y
- XVII. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior del Centro y demás normatividad aplicable.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 15. La participación de los integrantes de la Junta de Gobierno será de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Sección Segunda Sesiones de la Junta de Gobierno

Quórum y Votación

Artículo 16. Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes, tienen derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y siempre que se encuentre presente el que represente a la Secretaría de Gobierno.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurren a sus sesiones, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Para el cumplimiento de las atribuciones a cargo del Centro, la Junta de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Reglamento Interior sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

Sesiones

Artículo 17. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año; y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias en casos de urgencia para el cumplimiento de las atribuciones del Centro.

Las sesiones se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. En casos extraordinarios, independientemente de su tipo, podrán celebrarse bajo la modalidad en línea, mediante el uso de sistemas, plataformas o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación a través de audio y video. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad en línea, y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos.

Personas invitadas

Artículo 18. A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas como invitados que, de acuerdo con la agenda de temas a tratar, sea conveniente; lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tienen derecho a voto.

El Director General participará de manera permanente en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto.

**Sección Tercera
Presidente****Facultades del Presidente**

Artículo 19. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por conducto del Secretario Técnico;

- III. Proponer el calendario anual de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno los asuntos que deban desahogarse en cada sesión;
- V. Informar a los demás integrantes de la Junta de Gobierno del avance de los acuerdos aprobados por la misma;
- VI. Suscribir las actas de la Junta de Gobierno;
- VII. Ejercer, en caso de empate, su voto dirimente;
- VIII. Proponer el nombramiento o remoción de la Secretaría Técnica a la Junta de Gobierno; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Cuarta Secretaría Técnica

Operación de la Secretaría Técnica

Artículo 20. La Secretaría Técnica deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la Junta de Gobierno para el desempeño de sus atribuciones.

Facultades

Artículo 21. La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las facultades siguientes:

- I. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística del Presidente;
- II. Auxiliar al Presidente en el desarrollo de las sesiones;

- III. Certificar los acuerdos aprobados por la Junta de Gobierno y expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto;
- V. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos tomados;
- VI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- VII. Informar a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos aprobados;
- VIII. Coadyuvar de forma permanente con el Director General en el seguimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno e informar sobre el particular al Presidente;
- IX. Redactar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- X. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Junta de Gobierno; y
- XI. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley, el Reglamento Interior, la Junta de Gobierno y la normatividad aplicable.

Sección Quinta Dirección General

Designación

Artículo 22. El Director General será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Gobierno.

El Director General no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados.

Requisitos para ser Director General

Artículo 23. Para ser Director General se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho o de abogado;
- III. Tener capacidad y experiencia comprobable de por lo menos cinco años en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas con la materia laboral;
- IV. No haber sido dirigente de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;
- V. No haber sido condenado por delito doloso;
- VI. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses; y
- VII. Que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación.

Facultades del Director General

Artículo 24. El Director General del Centro tiene las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal del Centro, con facultades de apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas, con apego a la ley y el Reglamento Interior. Previo acuerdo de la Junta de Gobierno podrá realizar actos de dominio, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;
- III. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le compete, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir al mandatario y revocar los poderes que haya otorgado;

- IV. Suscribir los convenios y contratos inherentes al objeto del Centro, con la aprobación de la Junta de Gobierno;
- V. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios al público, y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;
- VII. Presentar anualmente, los estados financieros del Centro y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- VIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo y delegar en su caso esta facultad, para el caso de inasistencia del solicitado cuando éste sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;
- IX. Formular el programa anual y el anteproyecto de su presupuesto de egresos y en su caso sus modificaciones;
- X. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno del ejercicio de su función en términos de lo que establece el Reglamento Interior;
- XI. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;
- XII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los lineamientos y criterios para la selección, formación, capacitación, evaluación y permanencia del personal del Centro;
- XIII. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación del personal del Centro;
- XIV. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura básica de la organización del Centro, su Reglamento Interior y las modificaciones procedentes;

- XV. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del Centro, así como proponer la fijación de sus sueldos y prestaciones, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;
- XVI. Proponer a la Junta de Gobierno la instalación, reubicación y en su caso cierre de las Delegaciones Regionales, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- XVII. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión; y
- XVIII. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, así como las que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Delegaciones Regionales

Delegaciones Regionales

Artículo 25. El Centro contará con Delegaciones Regionales, las cuales tienen por objeto ofrecer la función conciliatoria para la resolución de las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones, dentro de la circunscripción territorial que comprendan.

El Reglamento Interior establecerá la forma de organización y las circunscripciones territoriales en donde se establecerán.

Capítulo V Conciliadores

Requisitos para ser Conciliador

Artículo 26. El Conciliador es el personal acreditado en conocimientos generales de Derecho, específicamente en materia laboral, en análisis y resolución de controversias y gestión del conflicto, encargado de realizar el procedimiento de conciliación, quien deberá observar los principios de

conciliación, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad y confidencialidad en el desempeño de sus funciones, atribuciones y obligaciones.

Para poder desempeñarse como Conciliador, deberán sujetarse al procedimiento de selección de conciliadores y cumplir con los requisitos que establece la Ley Federal del Trabajo.

Nombramiento y ratificación de los Conciliadores

Artículo 27. El nombramiento de los Conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración, siempre que los Conciliadores cumplan con los programas de capacitación y actualización que se establezcan, así como con los lineamientos y criterios para la selección, formación, capacitación, evaluación y permanencia del personal del Centro.

Atribuciones y obligaciones de los Conciliadores

Artículo 28. Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones que les señala la Ley Federal del Trabajo y las que se determinen en el Reglamento Interior.

Capítulo VI Notificadores

Requisitos para ser Notificador

Artículo 29. El Notificador es el personal encargado de realizar las notificaciones en el procedimiento de conciliación, quien deberá actuar con eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus atribuciones.

Para poder desempeñarse como Notificador, las personas interesadas deberán sujetarse al procedimiento de selección y cumplir con los requisitos que establece el Reglamento Interior.

Atribuciones de los Notificadores

Artículo 30. Las atribuciones de los Notificadores son las que contempla la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el Reglamento Interior.

Capítulo VII Órgano Interno de Control

Naturaleza del Órgano Interno de Control

Artículo 31. El Centro contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas; y contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

El Órgano Interno de Control del Centro dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y presupuestalmente del Centro.

Atribuciones del Órgano Interno de Control

Artículo 32. El Órgano Interno de Control tiene las atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y el Reglamento Interior.

Requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control

Artículo 33. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de nombramiento;
- II. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económica, contable, jurídica o administrativa, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años y cédula profesional;
- III. Contar con experiencia profesional de cuando menos tres años en el control, manejo y fiscalización de recursos;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o enriquecimiento ilícito cometido

contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

- V. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Capítulo VIII **Instituto de Capacitación y Formación en Conciliación**

Naturaleza del Instituto de Capacitación y Formación

Artículo 34. El Centro contará con un Instituto de Capacitación y Formación en Conciliación cuya finalidad es contribuir a la formación, capacitación, formación, actualización y certificación del personal del Centro en las competencias y habilidades propias de las tareas que desempeñen; mediante actividades permanentes, organizadas y sistemáticas, destinadas al desarrollo, perfeccionamiento y actualización de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño de la función conciliatoria, para el logro de los objetivos institucionales y a la optimización de la función pública. Asimismo, contará con el servicio de certificación, capacitación, formación y actualización a particulares.

El Instituto de Capacitación y Formación actuará de conformidad con los lineamientos y criterios para la selección, formación, capacitación, evaluación y permanencia del personal del Centro, los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación del personal del Centro y el Reglamento Interior.

La certificación que expida el Centro tiene una validez de tres años para personal interno y externo.»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 10 y 91 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 10. Forman parte de la Administración Pública el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, su organización, estructura y funcionamiento se sujetarán a la legislación correspondiente.

Artículo 91. Para el trámite y resolución de los conflictos que se presenten entre el Estado y sus trabajadores, se contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado y de los municipios.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Instalación de la Junta de Gobierno

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato deberá quedar instalada dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

Designación del Director General del Centro

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado designará al Director General del Centro, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Inicio de funciones de la sede del Centro

Artículo Cuarto. En los términos de los Artículos Segundo y Tercero transitorios, una vez instalada la Junta de Gobierno y designado el Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, éste iniciará sus funciones en la totalidad de sus Delegaciones Regionales y con su sede en la ciudad de León, Guanajuato, el 1 de octubre del año 2021, de manera simultánea con los Tribunales Laborales, previa Declaratoria que emita el Congreso del Estado.

Delegaciones Regionales

Artículo Quinto. Las Delegaciones Regionales del Centro estarán conformadas de la siguiente forma en razón de su competencia:

- I. Delegación Regional Guanajuato, comprendida por los municipios de: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Romita, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, cuya sede se encontrará en Guanajuato;
- II. Delegación Regional Irapuato, comprendida por los municipios de: Abasolo, CuerámARO, HuanímARO, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago, cuya sede se encontrará en Irapuato;
- III. Delegación Regional Celaya, comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, cuya sede se encontrará en Celaya; y
- IV. Delegación Regional León, comprendida por los municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón, cuya sede se encontrará en León.

Asuntos en trámite

Artículo Sexto. Los asuntos que se encuentran en trámite ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, así como los procedimientos conciliatorios de los mismos, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro no admitirá a trámite solicitudes respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Reglamentación

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento Interior del Centro en un plazo de noventa días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Adecuaciones presupuestales

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

Proceso de entrega recepción

Artículo Noveno. La Secretaría de Gobierno transferirá al organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que la Secretaría de Gobierno haya venido destinando para la prestación de la función de conciliación en materia laboral hasta antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Comité Interno de entrega-recepción, para cada unidad administrativa, deberá quedar conformado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, en el que participarán las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Gobierno y de su órgano interno de control; de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Entrega Recepción para la Administración Pública Estatal.

Transferencia de personal

Artículo Décimo. La Secretaría de Gobierno, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, llevará a cabo las gestiones y adecuaciones administrativas, presupuestales y de recursos humanos necesarias, para la transferencia del personal de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de noviembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 243

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 129 y 141 en su fracción III; y se **adicionan** los artículos 99 con una fracción III, recorriéndose la fracción III vigente para quedar como fracción IV; y 101 con un párrafo tercero, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 99. Los juzgados, en...

«Especialización...»

I. y II. ...

III. Juzgados laborales; y

IV. Juzgados mixtos.

El Consejo del ...

El Consejo del ...

Artículo 101. Los juzgados regionales...

Personal de los...

Dicha Unidad se...

Los juzgados regionales que apliquen el sistema de justicia laboral contarán con el número de jueces y demás personal de acuerdo con los requerimientos de ley y las necesidades del servicio que determine el Consejo del Poder Judicial; contando con las atribuciones que los reglamentos y manuales que para el efecto emita el Consejo.

Atribuciones de los secretarios

Artículo 129. Los secretarios de acuerdos o de instrucción de los órganos jurisdiccionales tendrán además de las atribuciones que les señalan los códigos de procedimientos o las leyes respectivas, las siguientes:

I. a XV. ...

Categorías de la...

Artículo 141. La carrera judicial...

I. y II. ...

III. Secretario de juzgado de partido, secretario de instrucción o encargado de sala en el sistema penal acusatorio y oral;

IV. a VII. ...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Forma de operar el sistema de justicia laboral

Artículo Segundo. La operación del sistema de justicia laboral en el estado de Guanajuato, se dará de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo de 2019, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

Inicio de actividades de los juzgados laborales

Artículo Tercero. El inicio de las actividades de los juzgados laborales iniciará en la totalidad de sus cuatro regiones el 1 de octubre del año 2021, previa Declaratoria que emita el Congreso del Estado.

Las Regiones estarán conformadas de la siguiente forma en razón de su competencia:

- I.** Región comprendida por los municipios de: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Romita, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria, cuya sede se encontrará en Guanajuato;
- II.** Región comprendida por los municipios de: Abasolo, Cuerámbaro, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salamanca y Valle de Santiago, cuya sede se encontrará en Irapuato;
- III.** Región comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortazar, Doctor Mora, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, San José Iturbide, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria, Villagrán, Xichú y Yuriria, cuya sede se encontrará en Celaya;
- IV.** Región comprendida por los municipios de: Manuel Doblado, León, Ocampo, Purísima del Rincón, San Felipe y San Francisco del Rincón, cuya sede se encontrará en León.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de noviembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 244

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD VITIVINÍCOLA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Guanajuato. Tiene por objeto fomentar, promover, difundir y fortalecer las actividades relacionadas al sector vinícola, vitícola, vitivinícola y de enoturismo, propiciando la participación de los distintos órdenes de gobierno y el sector privado.

Finalidad de la Ley

Artículo 2. La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Promover entre los productores y asociaciones vitivinícolas, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Así como la producción, industrialización, la autenticidad, el mejoramiento de la calidad vitivinícola y de sus subproductos;

- II. Promover la infraestructura para el desarrollo de negocios vitivinícolas;
- III. Participar en la promoción del vino guanajuatense en el mercado local, nacional e internacional;
- IV. Fomentar la organización y asociación de los productores vitivinícolas del estado;
- V. Impulsar la capacitación entre los productores y asociaciones vitivinícolas, en materia de investigación y transferencia tecnológica, sanidad y calidad;
- VI. Impulsar la comercialización del vino guanajuatense y sus subproductos buscando las mejores condiciones de mercado;
- VII. Promover la creación y el otorgamiento del *Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense*; y
- VIII. Fomentar el enoturismo como parte de la cadena de valor de la vitivinicultura.

Aplicación de la Ley

Artículo 3. Corresponde la aplicación de esta Ley al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y de las demás dependencias de la administración pública estatal en el ámbito de sus atribuciones, así como a los municipios en el ámbito de su competencia.

Sujetos de la Ley

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley, los vitivinicultores, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter estatal, regional, distrital y municipal que se constituyan o estén constituidos de conformidad con los lineamientos y las normas vigentes en la materia y en general, toda

persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades relacionadas con el sector y el enoturismo.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo Estatal Vitivinícola;
- II. Enoturismo: Tipo de turismo enfocado en las zonas de producción vinícolas. Se relaciona con el turismo gastronómico y con el turismo cultural dependiendo del carácter histórico o artístico del sector;
- III. Ley: Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato;
- IV. Registro: Registro Estatal Vitivinícola;
- V. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- VI. Sector: Al sector vinícola, vitícola y vitivinícola;
- VII. Vinicultor: Persona dedicada la producción de vino;
- VIII. Vino: Bebida que se obtiene de la fermentación de la uva *vitis vinífera*;
- IX. Viticultor: Experto en el cultivo de la vid;
- X. Vitivinicultor: Persona dedicada a la producción, elaboración y transformación de la uva destinada a la industrialización del vino;
y

- XI.** Vitivinicultura: Conjunto de técnicas y procedimientos que se llevan a cabo para el cultivo de la vid sea para mesa, industrial o producción de vino.

Suscripción de convenios

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

Capítulo Segundo

Atribuciones de las Autoridades

Coordinación

Artículo 7. Las dependencias de la administración pública del estado, sin perjuicio de las atribuciones específicas que les confiera la presente Ley, deberán coordinarse en el ámbito de sus atribuciones para el impulso y desarrollo del sector y del enoturismo.

Autoridades de la Ley

Artículo 8. Son autoridades de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; y

V. Los ayuntamientos.

Atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 9. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de fomento a la actividad vitivinícola, de conformidad por lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Emitir el Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo para promover el desarrollo vitivinícola de Guanajuato;
- III. Las demás que establezca el reglamento de la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 10. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar el crecimiento económico de la actividad vitivinícola, promoviendo instrumentos para el financiamiento del sector;
- II. Fomentar y promover la inversión nacional y extranjera en las actividades relacionadas con el sector;
- III. Apoyar la competitividad de los vinos guanajuatenses, fomentando el desarrollo de su producción y calidad;
- IV. Aplicar las políticas públicas para el fomento y desarrollo del sector y del enoturismo;

- V. Brindar apoyos técnicos, económicos, asesorías y capacitaciones a los productores y distribuidores de vino;
- VI. Incentivar la exportación de los vinos guanajuatenses, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Establecer, operar y actualizar el Registro; y
- VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Turismo

Artículo 11. La Secretaría de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar acciones y estrategias para el desarrollo y promoción de productos enoturísticos que fortalezcan al sector;
- II. Propiciar la interacción con operadores turísticos, medios de comunicación y sectores públicos y privados en la promoción del sector y del enoturismo;
- III. Impulsar al vino guanajuatense como producto representativo del Estado; y
- IV. Las demás que le otorguen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la plantación de viñedos;

- II. Asesorar a los productores para que en el desarrollo de cultivos destinados a la producción de la vid se realicen de acuerdo con las mejores prácticas agrícolas aplicables en materia de sanidad vegetal y que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen;
- III. Realizar campañas de protección fitosanitaria y demás instrumentos en materia de sanidad vegetal en el marco de su competencia;
- IV. Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica para la producción de la uva;
- V. Generar programas de apoyo para insumos a la viticultura, promoviendo instrumentos para el financiamiento del sector;
- VI. Coadyuvar con la Secretaría en la elaboración y actualización del Registro; y
- VII. Las demás que le otorguen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 13. En los municipios que tengan cualidades para el desarrollo vitivinícola sus Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la ampliación y mejoramiento de la infraestructura para lograr el desarrollo del sector y del enoturismo;
- II. Celebrar convenios de coordinación con la federación, gobierno del estado u otros municipios para fortalecer al sector y al enoturismo;

- III. Convenir con los sectores social, privado, educativo y productivos con el objeto de realizar acciones e inversiones encaminadas a fortalecer al sector y al enoturismo;
- IV. Promover la participación del Consejo Consultivo Municipal de Turismo para el desarrollo del sector y del enoturismo; y
- V. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo Tercero

Consejo Estatal Vitivinícola

Consejo Estatal Vitivinícola

Artículo 14. El Consejo es el órgano colegiado de consulta y coordinación que tiene por objeto orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento del sector y del enoturismo.

Conformación del Consejo Estatal Vitivinícola

Artículo 15. El Consejo se integra por:

- I. Un ciudadano, quien fungirá como Presidente, designado por el Gobernador del Estado;
- II. El titular de la Secretaría;
- III. El titular de la Secretaría de Turismo;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- V. El titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;

- VI. Hasta cuatro representantes del sector; y
- VII. Dos representantes de municipios que tengan vocación vitivinícola.

Cada integrante titular podrá nombrar a su suplente.

Los representantes contemplados en las fracciones VI y VII de este artículo, serán designados por el Gobernador del Estado de acuerdo a la Convocatoria pública que se emita, de conformidad con el Reglamento de la Ley, quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo contará con una Secretaría Técnica, su designación la hará el Gobernador del Estado.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal se regularán conforme al Reglamento de la Ley.

Carácter honorífico del Consejo Estatal Vitivinícola

Artículo 16. El cargo de los integrantes del Consejo será de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Derecho a voz y voto en el Consejo Estatal Vitivinícola

Artículo 17. Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico.

Sesiones del Consejo Estatal Vitivinícola

Artículo 18. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral, y las extraordinarias que proponga su Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo a personas de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Facultades del Consejo Estatal Vitivinícola

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y aprobar su plan de trabajo y, en su caso, las modificaciones que presente el Presidente del Consejo;
- II. Proponer al Gobernador del Estado el anteproyecto para el Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo;
- III. Coadyuvar en el cumplimiento de los convenios, programas y acciones de gobierno en materia de impulso y desarrollo del sector y del enoturismo;
- IV. Establecer los requisitos y lineamientos para el otorgamiento del Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense, de los vinos producidos en el estado;
- V. Establecer las bases para el funcionamiento y regulación del Registro;
- VI. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, las políticas públicas para el impulso y desarrollo del sector y del enoturismo;
- VII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances en el sector y el enoturismo;
- VIII. Proponer las acciones de fortalecimiento, promoción, impulso y seguimiento del sector y del enoturismo;

- IX. Promover que en las actividades de producción e industrialización vitivinícola se respete el equilibrio ecológico y las condiciones de los hábitats naturales;
- X. Gestionar y promover la capacitación de los productores, así como la investigación científica en materia de vitivinicultura;
- XI. Fomentar el enoturismo como parte del desarrollo vitivinícola; y
- XII. Las demás que le otorguen esta Ley, los convenios suscritos por el Gobierno del Estado y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Colaboración de la Secretaría

Artículo 20. La Secretaría brindará los apoyos al Consejo y al Secretario Técnico para la realización de sus actividades.

Capítulo Cuarto

Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo

Objetivos del Programa Estatal

Artículo 21. El Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo establecerá los objetivos, metas, estrategias y acciones para la difusión, fomento, capacitación, investigación, supervisión y evaluación de las políticas públicas encaminadas al desarrollo del sector y del enoturismo.

El Programa será elaborado con la participación de los municipios y de los sectores público, social y privado en los términos de esta Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y sus respectivos reglamentos.

Contenido del Programa Estatal

Artículo 22. El Programa Estatal Vitivinícola y de Enoturismo contendrá como mínimo:

- I. El diagnóstico de la situación del sector y del enoturismo en el Estado, con el señalamiento específico de sus principales áreas de oportunidad y tendencias;
- II. La concordancia con la planeación y programación del desarrollo productivo;
- III. La difusión, promoción, fomento, investigación y desarrollo del sector y del enoturismo;
- IV. La implementación de los mecanismos de coordinación y concertación entre los distintos niveles de gobierno y el sector privado;
- V. La descripción de las metas, objetivos y acciones para el desarrollo del sector y del enoturismo; y
- VI. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances.

Capítulo Quinto

Registro Estatal Vitivinícola

Registro Estatal

Artículo 23. La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado el Registro, el cual será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo del sector.

El Registro deberá contener los datos relativos al padrón de productores de uva para consumo de mesa, industrial o para la producción de vino, embotelladores, comercializadores, distribuidores, importadores,

exportadores de vino, así como la demás información que se determinen en el reglamento de la Ley.

Requisitos de inscripción del Registro

Artículo 24. Los sujetos de esta Ley podrán solicitar su registro, a la Secretaría acreditando su personalidad, legal constitución o las actividades que realicen relacionadas con el sector.

La información del Registro será considerada atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Capítulo Sexto

Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense

Distintivo de calidad

Artículo 25. El *Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense*, es el instrumento mediante el cual el Consejo certifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa de la materia, así como el conjunto de propiedades y características inherentes al carácter de los vinos producidos en el estado de Guanajuato.

Otorgamiento del distintivo de calidad

Artículo 26. El *Distintivo de Calidad Vino Guanajuatense* será otorgado por el Consejo y deberá atender la procedencia, el origen y la región del mosto, vid, uvas, caldos o vino elaborado, contenido en el vino embotellado, entre otros.

Para tal efecto, los aspirantes a obtener dicho distintivo deberán cumplir con los requisitos contemplados en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la Ley dentro de los ciento veinte días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado dentro de los ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento deberá emitir la convocatoria del Consejo Estatal Vitivinícola.

Artículo Cuarto. Para efectos de la constitución del Consejo Estatal Vitivinícola a que se refiere el artículo 14 de este decreto, por única ocasión y con la finalidad de establecer la renovación escalonada de los integrantes del Consejo Estatal Vitivinícola a los que se refiere la fracción VI del artículo 15, estos se designarán en los siguientes términos:

- I. Dos integrantes que durarán en su encargo un año.
- II. Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

Al momento de realizar la designación de dichos integrantes, se deberá indicar el periodo de su designación en los términos de este artículo y podrán ser ratificados por un periodo igual para el cual fueron designados.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de noviembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 245

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Único. Se **reforman** el primer párrafo al artículo 126 y el cuarto párrafo al artículo 141; se **adiciona** el artículo 126-1 y se **derogan** el segundo párrafo y las fracciones I y II al artículo 126 y las fracciones I y II al artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Causales de destitución

Artículo 126. Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo 124 de esta Ley, serán destituidos de su cargo, cuando en el desempeño del mismo incurran en alguna de las causales que establecen la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Párrafo derogado.

I. Derogada.

II. Derogada.

Causales de remoción

Artículo. 126-1. Cuando el presidente municipal, o la mayoría del Ayuntamiento, proponga la remoción de los titulares de las dependencias contenidas en las fracciones I y II, del artículo 124, se requerirá mayoría simple del Ayuntamiento para su procedencia.

Delegados y subdelegados...

Artículo 141. Los delegados y ...

Para el nombramiento ...

Para efecto de ...

Los delegados y subdelegados municipales durarán en su cargo tres años, salvo renuncia o destitución.

I. Derogada.

II. Derogada.

TRANSITORIO***Vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.»

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de noviembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 246

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Único. Se **reforman** los artículos 76 fracción III, inciso d y fracción VI, 105 segundo párrafo, 127, 129, 140 tercer párrafo y 253; se **adicionan** al artículo 252 los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y se **deroga** el artículo 250 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Atribuciones del ayuntamiento

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán...

I. y II...

III. En materia de...

a) a c) ...

d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros que le corresponde.

IV. y V...

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.

Obligatoriedad del Plan...

Artículo 105. El Plan Municipal...

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Requisitos para ser secretario del ayuntamiento

Artículo 127. El titular de la Secretaría del Ayuntamiento deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y con residencia efectiva en el estado no menor a tres años previos a su designación;

II. Poseer, al día de su nombramiento título profesional, preferentemente ser licenciado en Derecho o su equivalente académico con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año, pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Requisitos para ser tesorero municipal

Artículo 129. El titular de la Tesorería Municipal deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Deberá ser ciudadano mexicano, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y con residencia efectiva en el estado no menor a tres años previos a su designación;

II. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas económicas, contables o administrativas o su equivalente académico con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años; y

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año, pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Solventación de Observaciones...

Artículo 140. Es obligación de...

El contralor y...

El contralor y los servidores públicos de la contraloría tendrán responsabilidad de su actuar conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 250. Derogado.

Nombramiento y destitución...

Artículo 252. Los jueces administrativos...

Si ninguno de los integrantes obtiene la mayoría calificada, se repetirá la votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido el mayor

número de votos y de entre ellos, será nombrado como juez administrativo municipal el que obtenga la mayoría.

El mecanismo de convocatoria pública se establecerá en el reglamento del Ayuntamiento y deberá garantizar la participación de los ciudadanos en particular y de la sociedad civil organizada.

La información que se genere con motivo de la integración de la terna, es información pública.

La violación al procedimiento de designación de los Jueces Administrativos Municipales estará afectada de nulidad.

Requisitos para ser juez, secretario y actuario

Artículo 253. Los jueces administrativos municipales y secretarios de estudio y cuenta deberán contar con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana, preferentemente guanajuatense, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos y con residencia efectiva en el estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Poseer, al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho o su equivalente académico legalmente expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de tres años;

III. Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en materia administrativa o fiscal;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año, pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o

enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Preferentemente haber cursado especialidad o maestría en materia administrativa, debiendo acreditarlo con la constancia respectiva; y

VI. No haber sido integrante del Ayuntamiento saliente.

Los actuarios deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones anteriores, con excepción de lo señalado en la fracción III, así como la antigüedad mínima en ejercicio de la profesión, indicada en la fracción II, será de dos años.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expedición de disposiciones reglamentarias de la Ley

Artículo Segundo. Los Ayuntamientos contarán con un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus reglamentos, en congruencia con el mismo.»

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de noviembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 247

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Objeto, interpretación y supletoriedad de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, cuando se presuma que la ausencia de la persona se relacione con la comisión de un delito.

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la

legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria la legislación en materia civil aplicable.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- II. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- III. **Familiares:** Las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida, en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; y
- IV. **Ley General:** Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Finalidad de la declaración

Artículo 3. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;
- II. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y

- III. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares de la persona desaparecida.

Principios

Artículo 4. El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia además de los principios establecidos en la Ley General, se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad, máxima protección, presunción de vida y no revictimización.

Gratuidad y asistencia

Artículo 5. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales.

La Comisión podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE

Materia civil

Artículo 6. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de Partido en Materia Civil, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

Determinación de la competencia jurisdiccional

Artículo 7. Para determinar la competencia por razón de territorio del Juez de Partido en Materia Civil que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, la cual será prorrogable, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la persona desaparecida;

- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

En caso de que se configure alguna contienda de competencia, la sustanciación de la misma se sujetará a las reglas que para ese efecto se contienen en la ley adjetiva en materia civil aplicable.

Corrección del estado legal de la persona desaparecida

Artículo 8. En cualquier momento los familiares podrán modificar los casos en los cuales se haya declarado o esté en trámite la presunción de ausencia o de muerte bajo las reglas del Código Civil para el Estado de Guanajuato, derivadas de la comisión de los delitos contemplados en la Ley General, a Declaratoria Especial de Ausencia para permitir corregir el estado legal de la persona desaparecida.

Para efectos de lo anterior el Juez de Partido en Materia Civil que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO

Procedimiento

Artículo 9. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia es un procedimiento especial que tiene por objeto definir la situación jurídica de quienes tengan un paradero desconocido y por cualquier indicio pueda presumirse que su ausencia está relacionada con la comisión de un delito.

Procedimiento voluntario

Artículo 10. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.

Momento de solicitud de la declaratoria

Artículo 11. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del reporte de desaparición ante la Comisión Estatal, o bien de la presentación de queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

La Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.

Suplencia de la deficiencia de la queja

Artículo 12. En todos los asuntos a que se refiere este capítulo y siempre que se afecten derechos de niñas, niños y adolescentes, los jueces están obligados a suplir la deficiencia de los solicitantes en sus planteamientos de derecho.

Contenido de la solicitud

Artículo 13. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;
- II. El nombre, domicilio, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III. Los datos de identificación de la denuncia presentada a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y

Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, del reporte a la Comisión Estatal o de la queja presentada ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato en donde se narren los hechos de la desaparición;

- IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- V. El nombre y edad de los familiares de la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;
- VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 23 de esta Ley;
- IX. Toda aquella información que la persona solicitante tenga a su disposición para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y
- X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere este artículo, deberá hacerlo del conocimiento del juez a fin de que éste la requiera de manera oficiosa a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla contados a partir de que reciban el requerimiento.

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 14. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el Juez de Partido en Materia Civil deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Solicitud de información

Artículo 15. El Juez de Partido en Materia Civil que reciba la solicitud deberá verificar la información que le sea presentada y proveer en un término no mayor a tres días hábiles.

Cuando se advierta omisión o irregularidad en la información, el Juez de Partido en Materia Civil requerirá al solicitante para que se proporcione o aclare, previo a acordar sobre la admisión de la solicitud.

Información contenida en expedientes

Artículo 16. El Juez de Partido en Materia Civil deberá requerir a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, a la Comisión Estatal, a la Comisión, o a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato que le remitan en copia certificada, la información pertinente que obre en sus expedientes, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla.

Edictos judiciales

Artículo 17. Si el Juez de Partido en Materia Civil admite a trámite la solicitud, dispondrá que se publique en extracto la Declaratoria Especial de Ausencia durante cuarenta y cinco días, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en uno de los periódicos del último

domicilio del ausente; y la remitirá a los cónsules conforme el artículo 698 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Declaración formal de ausencia

Artículo 18. Pasados quince días desde la fecha de la última publicación y se encuentre fundada la solicitud, si no hubiere noticias del ausente, el Juez de Partido en Materia Civil declarará de manera formal la ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Juez de Partido en Materia Civil no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Desistimiento

Artículo 19. El solicitante podrá en cualquier momento antes de emitida la Declaración desistirse de continuar con el procedimiento.

Recurso de apelación

Artículo 20. Las resoluciones que desechen la solicitud, las que resuelvan sobre las medidas decretadas y la resolución sobre la Declaración Especial de Ausencia, son apelables en el efecto devolutivo.

Deberá interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos su notificación, de conformidad con las disposiciones civiles aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades. Cuando sea en beneficio de víctimas o Familiares, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

No caducidad de la instancia

Artículo 21. La caducidad de instancia no operará en los procedimientos regulados en la presente Ley.

**CAPÍTULO CUARTO
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

Alcances de la Declaración

Artículo 22. La resolución que dicte el Juez de Partido en Materia Civil sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a los Familiares.

El Juez de Partido en Materia Civil al emitir la resolución ordenará a la secretaría del juzgado, la emisión de la certificación correspondiente a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil, en un plazo no mayor de tres días hábiles y que la Declaración Especial de Ausencia se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica de la Comisión Estatal, la cual será realizada de manera gratuita.

Efectos de la Declaración

Artículo 23. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

- II. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, o bien en la queja;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;
- IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo la enajenación de bienes de esta última a partir de un año de emitida la resolución;
- VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida, continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo;
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones;
- X. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

- XI. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- XII. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XIII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
- XIV. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
- XV. Las que el Juez de Partido en Materia Civil determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y
- XVI. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Efectos de carácter civil

Artículo 24. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

**CAPÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES FINALES**

Continuidad de la búsqueda

Artículo 25. La Comisión Estatal debe continuar con la búsqueda, de conformidad con la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato; asimismo, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato deberá continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Conclusión de la Declaración

Artículo 26. Si la persona desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el Juez de Partido en Materia Civil que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al Juez de Partido en Materia Civil iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Mutación a la Declaración Especial de Ausencia

Artículo Segundo. En los casos en los cuales, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte bajo las reglas del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y que estas sean derivadas de la comisión de un delito, podrán mutar a la Declaración Especial de Ausencia a efecto de corregir el estado legal de la persona desaparecida.

Capacitación a personal

Artículo Tercero. El Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General de Estado de Guanajuato y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar al personal a su cargo, respecto del procedimiento establecido en el presente Decreto.

Plazo para informar a familiares o personas legitimadas

Artículo Cuarto. En relación con los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato tendrá un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del mismo, para informar a los familiares u otras personas legitimadas su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia.

Reconversión de declaratorias por presunción de muerte

Artículo Quinto. En el caso de declaratorias por presunción de muerte, conforme a la legislación civil, o bien, pendientes de inscripción, a solicitud de quien acredite interés legítimo, podrán ser reconvertidas a Declaración Especial de Ausencia, en los términos del presente Decreto.

Referencias realizadas a la Ley de Declaración Especial en otros ordenamientos

Artículo Sexto. Todas las referencias hechas a la Ley de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato, se entenderán realizadas a la Ley de Declaración Especial de Ausencia para el Estado de Guanajuato, en los términos del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 3 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 7 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 248

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 297 y 298; y se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 297, y los artículos 298-a y 298-b, al **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 297.-** Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal, previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Tratándose de perros, si la muerte es causada por actividades de exhibición, espectáculo o pelea, la pena se incrementará hasta en dos tercios de la pena prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 298.- Al que dolosamente cause la mutilación orgánicamente grave de un animal vertebrado, se le impondrá de dos a seis meses de prisión y de veinte a sesenta días multa.

Artículo 298-a.- Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa a quien:

- I.- Posea, entrene, compre o venda perros con la finalidad de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre pelea entre perros.
- II.- Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre pelea entre perros.
- III.- Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas entre perros con conocimiento de dicha actividad.
- IV.- Ocasione que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculos o actividad que involucre una pelea entre perros.

A quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre perros, se le impondrá un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la pena prevista en este artículo.

Artículo 298-b.- A quien abandone a un animal doméstico poniendo en riesgo su vida o integridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de cien a doscientos días multa.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el hecho delictuoso.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 3 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 7 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 249

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** un artículo 150 b al **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 150 b.-** Al responsable de lesiones en contra de personal profesional, técnico o auxiliar adscrito al sistema de salud, que presten sus servicios durante las declaratorias de contingencia o emergencia sanitaria formuladas por autoridad competente, se le aumentará la punibilidad en un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149 de este Código.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el hecho delictuoso.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 3 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 7 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 250

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11, fracción XII y 213; y se **adiciona** el artículo 213 Bis dentro del Capítulo VII del Título Quinto de la Sección Primera del Libro Segundo del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 11.-** Se consideran como...

I.- a XI.- ...

XII.- Extorsión previsto por los artículos 213 y 213 Bis.

XIII.- a XXIII.- ...

Artículo 213.- A quien obtenga un provecho indebido para sí o para otro obligando a otra persona por medio de la violencia a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en su perjuicio o en el de tercero, se le aplicará de cuatro a quince años de prisión y de cuarenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 213 Bis.- La punibilidad señalada en el artículo que antecede se aumentará de una mitad del mínimo a una mitad del máximo, si en la extorsión concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.-** Se cometa por dos o más personas.
- II.-** El sujeto activo se ostente como miembro de un grupo delictivo, independientemente de la existencia o no del mismo.
- III.-** El sujeto activo se encuentre recluido en un centro de prevención o de reinserción social.
- IV.-** El sujeto activo solicite un beneficio por concepto de cobro de cuotas de cualquier índole.
- V.-** El delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad; o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.
- VI.-** El sujeto activo se encuentre ligado por vínculos de confianza, sentimental, laboral, de parentesco, de estrecha amistad, de negocios o por cualquier relación análoga con la víctima.
- VII.-** El sujeto activo sea, haya sido o se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o de ejecución de penas.
- VIII.-** El sujeto activo sea, haya sido o se ostente como servidor público, y haya utilizado los medios o circunstancias derivadas por el ejercicio de sus funciones, para la comisión del delito.
- IX.-** Se utilice arma de fuego.

Si el responsable del delito de extorsión es servidor público y lo comete en ejercicio de sus funciones, se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

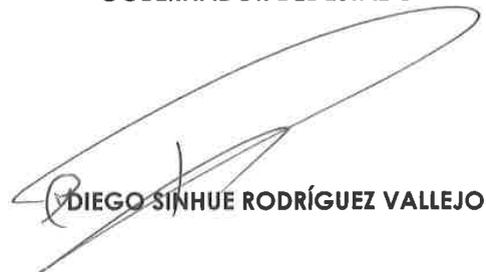
Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el hecho delictuoso.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 3 DE DICIEMBRE DE 2020.- GERMÁN CERVANTES VEGA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO. DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 7 de diciembre de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



A partir del 2 de septiembre de 2019, todo será de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado.

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

Mayor información:



Secretaría de Gobierno

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Tels: (473) 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

Consulta este ejemplar en su versión digital.



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,497.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 746.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 24.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,478.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,245.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ